



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO



GERENCIA REGIONAL DE
AGRICULTURA

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCIÓN GERENCIAL

Registro Nro. 052 -2024-GR-CUSCO/GERAGRI.

Cusco, 26 FEB 2024

EL GERENTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA CUSCO.

VISTO:

El Escrito S/N del 11 de diciembre del 2023, presentado por Oscar Arias Mier, la Resolución Gerencial N° 587-2023- GR-CUSCO/GERAGRI, el Informe N° 170-2023- GR CUSCO/GERAGRI-OA-UNERH-REM, el Informe N° 723-2023- GR CUSCO/GERAGRI-OA-UGRH, con los demás documentos que acompañan a la presente, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la ley N°30305 publicada el 10 de marzo del 2015, se ha reconocido que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que es delimitada, por la ley N° 27783, Ley de bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, La Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala en su Artículo 2, que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un pliego presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, según el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el Principio de legalidad es que todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 1, numeral 1.1 de la citada norma estipula que, "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta", debiendo cumplir con los requisitos de validez regulados en el artículo 3°, los cuales son: "Competencia, objeto finalidad pública, motivación y procedimiento regular";

Que, mediante escrito S/N del 11 de diciembre del 2023, **Oscar Arias Mier**, solicita recalcule de CTS, ya que, en la Resolución Gerencial N° 059-2023- GR-CUSCO/GERAGRI, del 06 de marzo del 2023, no se ha considerado el cálculo CAFAE;

Que, mediante Informe N° 170-2023- GR CUSCO/GERAGRI-OA-UNERH-REM, la encargada del área de Remuneraciones y beneficios Sociales, informa que, mediante Resolución Gerencial N° 059-2023-GR-CUSCO/GERAGRI, se declara procedente el pago por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) por el importe de S/ 23, 610.76 (veintitrés mil, seiscientos diez con 76/100 soles). Luego, en fecha 10 de agosto del 2023, el Sr. Oscar Arias Mier solicita reconsideración al importe de CTS otorgado, debido a que no se consideró lo estipulado en la Ley N° 31585 para el cálculo; solicitud que fue declarada improcedente mediante la Resolución Gerencial N° 587-2023-GR-CUSCO/GERAGRI;

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Que, mediante Informe N° 723-2023- GR CUSCO/GERAGRI-OA-UGRH, el Jefe encargado de la Unidad no Estructurada de Recursos Humanos, informa que don **Oscar Arias Mier** fue cesado mediante Resolución Gerencial N° 533- 2022-GR CUSCO/GERAGRI, a partir del 27/10/2022, mientras que la Ley N° 31585 fue promulgada el 19/09/2022, siendo de aplicación desde el día siguiente de su publicación. Por otro lado, mediante Resolución Gerencial N° 059-2023-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 06/03/2023, se le otorga el pago de Compensación por Tiempo de Servicios por el importe de S/ 23,610.76, monto sin considerar el Incentivo CAFAE. Por lo que, pide se eleve a Asesoría Jurídica, para su análisis y evaluación;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 533-2022-GR CUSCO/GERAGRI, del 27 de octubre del 2022**, se declaró el cese por límite de setenta (70) años de edad, del servidor nombrado Oscar Arias Mier, en el cargo de Técnico Agrario III, nivel remunerativo ST-A, comprendido bajo el régimen del D. Leg. 276 a partir del 30 de octubre del 2022, dándosele las gracias por los servicios prestados a favor del estado;

Que, atreves de la **Resolución Gerencial N°059-2023-GR CUSCO/GERAGRI, del 06 de marzo del 2023**, se declara procedente otorgar el pago por concepto de Compensación Por Tiempo de Servicios (CTS) al servidor TAP Nombrado, **Oscar Arias Mier**, en el cargo de Técnico Agrario III, Nivel Remunerativo ST-A comprendido bajo el Régimen del Decreto Legislativo 276 de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, conforme se detalla a continuación:

1	Compensación por Tiempo de Servicios	S/ 28 610.76
	Sub total	S/ 28 610.76
2	Descuento sobre el pago indebido por concepto de alimentos	S/ 5 000.00
	Total	S/ 23 610.76

SOBRE LA LEY N° 31585 "LEY QUE INCORPORA EL INCENTIVO CAFAE AL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO COMPRENDIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO

Que, de la Resolución Gerencial N° 059-2023-GR CUSCO/GERAGRI, **del 06 de marzo del 2023**, se ha podido revisar que esta no incluye lo dispuesto en la Ley 31585¹ (que considera en el cálculo de la CTS, el Incentivo único CAFAE), y conforme se tiene de las Leyes referidas líneas arriba, siendo que al momento en que ceso el servidor **Oscar Arias Mier**, la norma bajo comentario ya estaba vigente, resulta de obligatorio cumplimiento aplicar lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley N° 31585, a favor de dicho servidor;

Que, de lo referido, se puede ver el error material contenido en la Resolución Gerencial N° 059-2023-GR CUSCO/GERAGRI, que vulnera el principio de legalidad, ya que en dicha resolución, no se ha implementado en el calculo de la CTS, lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley N° 31585, error que si no es corregido, más adelante, conllevaría una nulidad de oficio;

Que, a tal efecto, cabe referir que la revocación es una potestad excepcional que tiene la Administración para modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo válido. El ejercicio de esta potestad se sustenta en un cambio de las circunstancias (fácticas o jurídicas) que dieron lugar a la emisión del acto declarativo o constitutivo de derechos y a que el interés público exija la revocación de dicho acto;

¹ Vigente desde el 20 de octubre del 2022

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Que, en lo referido a la revocatoria del acto, encontramos que el desarrollo de dicha figura se encuentra prescrita en el artículo 214 del TUO e la Ley 27444, D.S. 04-2019-JUS, preceptuando:

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

(...)

Es de señalar que los tres primeros supuestos, precedentemente transcritos, se trata de un acto válidamente dictado, que por razones de oportunidad, merito o conveniencia, es dejado sin efecto hacia el futuro (ex nuc) y no, contrariamente a la nulidad con efecto retroactivo (ex tunc).

Que, ahora, bien con respecto al o supuesto (214.1.3) el acto administrativo puede ser revocado cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes **se favorezca legalmente** a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. Sobre éste punto, es preciso anotar que esta trae consigo la posibilidad de revocar un acto administrativo, **por motivos de legalidad**.

Que, a tal efecto, se puede concluir que, la Resolución Gerencial N° 059-2023-GR CUSCO/GERAGRI, **del 06 de marzo del 2023**, contiene un error material subyacente, respecto al cálculo de las CTS, que debe incluir el Incentivo CAFAE, conforme lo dispone la Ley 31585, por lo que en el presente caso se aprecian elementos de juicio suficientes para dar inicio al procedimiento de revocación por la causal establecida en el numeral 214.1.3 del TUO de la Ley N° 27444, debiéndose tener en cuenta que la declaración de revocación es efectuada por la más alta autoridad de la Entidad.

SOBRE LA REVOCACION DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 587-2023- GR-CUSCO/GERAGRI

Que, por otro lado, mediante Resolución Gerencial N° **587-2023- GR-CUSCO/GERAGRI, del 28 de noviembre del 2023**, se resolvió declarar improcedente el recurso de impugnación interpuesto por **Oscar Arias Mier**, en contra de la Resolución Gerencial N°059-2023-GR CUSCO/GERAGRI, por haberse interpuesto dicho recurso fuera del plazo contemplado en el artículo 218 del TUO de la Ley 27444;

Que, sobre el particular, cabe precisar que la Resolución Gerencial N° 587-2023- GR-CUSCO/GERAGRI, no ha advertido el error material contenido en la Resolución Gerencial N° N°059-2023-GR CUSCO/GERAGRI, respecto al cálculo de las CTS, que debe incluir el Incentivo CAFAE, conforme lo dispone la Ley 31585;

Que, a tal efecto, cabe referir que la revocación es una potestad excepcional que tiene la Administración para modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo válido. El ejercicio de esta potestad se sustenta en un cambio de las circunstancias (fácticas o jurídicas) que dieron lugar a la emisión del acto declarativo o constitutivo de derechos y a que el interés público exija la revocación de dicho acto;

Que, en lo referido a la revocatoria del acto, encontramos que el desarrollo de dicha figura se encuentra prescrita en el artículo 214 del TUO e la Ley 27444, D.S. 04-2019-JUS, preceptuando:



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO



GERENCIA REGIONAL DE
AGRICULTURA

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

(...)

Que, es de señalar que los tres primeros supuestos, precedentemente transcritos, se trata de un acto válidamente dictado, que por razones de oportunidad, merito o conveniencia, es dejado sin efecto hacia el futuro (ex nuc) y no, contrariamente a la nulidad con efecto retroactivo (ex tunc).

Que, ahora, bien con respecto al o supuesto (214.1.3) el acto administrativo puede ser revocado cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes **se favorezca legalmente** a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. Sobre éste punto, es preciso anotar que esta trae consigo la posibilidad de revocar un acto administrativo, **por motivos de legalidad**.

Que, en el presente caso, si bien es cierto que mediante Resolución Gerencial N° **587-2023- GR-CUSCO/GERAGRI, del 28 de noviembre del 2023**, se resolvió declarar improcedente el recurso de impugnación interpuesto por **Oscar Arias Mier**, en contra de la Resolución Gerencial N°059-2023-GR CUSCO/GERAGRI, también es cierto que se ha generando un perjuicio al administrado; pues no se observo una correcta aplicación de la **Ley N° 31585 "ley que incorpora el incentivo cafae al cálculo de la compensación por tiempo de servicios (cts) del personal administrativo comprendido en el decreto legislativo 276, ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público"**;

Que, de acuerdo con lo señalado líneas arriba, si cabe la posibilidad de efectuar el control de legalidad de los actos administrativos afectados de vicios desde su origen, a través de los mecanismos de auto tutela para su revisión;

Que, para el caso en particular, al no contemplarse el plazo de prescripción ni caducidad para el ejercicio de la facultad de revisión vía el mecanismo de la revocación, en el presente caso se aprecian elementos de juicio suficientes para dar inicio al procedimiento de revocación por la causal establecida en el numeral 214.1.3 del TUO de la Ley N° 27444, debiéndose tener en cuenta que la declaración de revocación es efectuada por la más alta autoridad de la Entidad.

Que, a tal efecto, en mérito al Artículo 214° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde revocar mediante acto administrativo, la Resolución Gerencial N° 587-2023- GR-CUSCO/GERAGRI, del 28 de noviembre del 2023.

Que, a través de la Opinión Legal N° 02-2024 - GR CUSCO/GERAGRI-OAJ, del Abg. **Carlos Miranda Mas**, abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la GERAGRI, se opinó que es procedente revocar mediante acto administrativo, la Resolución Gerencial N° 059-2023-GR CUSCO/GERAGRI, **del 06 de marzo del 2023, asi como** la Resolución Gerencial N° 587-2023- GR-CUSCO/GERAGRI, del 28 de noviembre del 2023, por la causal establecida en el numeral 214.1.3 del TUO de la Ley N° 27444, a tal efecto, se debe disponer al área de Remuneraciones y Beneficios Sociales, de la Unidad no Estructurada de Recursos Humanos, realizar el cálculo de la CTS conforme a lo dispuesto en Ley N° 31585, ya que esta



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO



GERENCIA REGIONAL DE
AGRICULTURA

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

norma está vigente desde el 20 de octubre del 2022, y es de aplicación al caso del señor **Oscar Arias Mier**, que ceso el 30 de octubre del 2022;



Que, estando con las visaciones de los Directores de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Administración, Planeamiento Presupuesto y Modernización, en uso de las facultades conferidas, con las visaciones de los Directores de las Oficinas de Asesoría Legal, Administración, Planeamiento, Presupuesto y Modernización, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional Ordenanza Regional N°176-2020-CR/GR CUSCO y modificado por la Ordenanza Regional N°214-2022-CR/GR CUSCO, que norma el ROP de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, concordante con la Resolución Ejecutiva Regional N° 374-2023-GR CUSCO/GR del 06 de julio del 2023;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 059-2023-GR CUSCO/GERAGRI, **del 06 de marzo del 2023**, en todos sus extremos, por la causal establecida en el numeral 214.1.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en atención a los fundamentos de la presente Resolución Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- REVOCAR el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 587-2023-GR-CUSCO/GERAGRI, **del 28 de noviembre del 2023**, en todos sus extremos, por la causal establecida en el numeral 214.1.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en atención a los fundamentos de la presente Resolución Gerencial.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la Oficina de Administración, requiera al área de Remuneraciones y Beneficios Sociales, de la Unidad no Estructurada de Recursos Humanos, realizar el cálculo de CTS a favor del ex servidor **Oscar Arias Mier**, aplicando lo dispuesto en Ley N° 31585, conforme los fundamentos de la presente Resolución Gerencial.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR al interesado y a las Instancias Administrativas correspondientes de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
Ing. Armando Yura Soto
GERENTE REGIONAL